



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2014 00132 00	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Auto ordena entregar títulos ACEPTA DESISTIMIENTO.	14/02/2022		
68001 31 03 002 2019 00089 00	Verbal	BEATRIZ LEON RODRIGUEZ	CARDOSO ASOCIADOS LIMITADA	Auto ordena oficiar	14/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Auto admite demanda REFORMA.	14/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	14/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00125 00	Verbal	ALIANZA INMOBILIARIA	JOSE LUIS MEJIA MEJIA	Auto resuelve nulidad NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00023 00	Ejecutivo Singular	VITAL MEDICAL CARE - VIMEC S.A.S.	COOMEVA EPS S.A	Auto ordena enviar proceso	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE.	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00357 00	Verbal	CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL	DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS	Auto inadmite demanda	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00359 00	Ejecutivo Singular	UNIDROGAS SA	GROGUERIA GUASIMALES LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00359 00	Ejecutivo Singular	UNIDROGAS SA	GROGUERIA GUASIMALES LTDA	Auto decreta medida cautelar	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00018 00	Tutelas	ESTER CORREA DE OROSTEGUI	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	Auto concede impugnación tutela	14/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00039 00	Tutelas	FREDY ALFONSO SARMIENTO SALAS	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	14/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00040 00	Tutelas	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COMULFONCES	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	Auto admite tutela	14/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JR
Radicación: 2014-132
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO
Demandante: PRISCILA PEREZ BELLO y OTROS
Demandado: JULIO CESAR LEAL AFRICANO y OTROS

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte actora allegó poderes conferidos por los también demandantes SEBASTIAN VANEGAS PÉREZ y JERONIMO VANEGAS PÉREZ, ello, según lo requerido mediante auto del 28 de enero último, previo a decidir sobre la manifestación de desistir de la acción ejecutiva que incoara a continuación de proceso declarativo y en relación con su solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En efecto, tal como se dejó planteado en dicha providencia, el aludido apoderado manifestó desistir de la solicitud de adelantar ejecución con fundamento en los fallos de primera y segunda instancia y las respectivas condenas en costas, atendiendo el hecho de que los obligados hubiesen constituido depósitos judiciales para cubrir el importe de las condenas que les fueron impuestas; por manera que, contando finalmente con poder de la totalidad de los integrantes de la parte actora y habiéndole sido otorgada por éstos la facultad de desistir, se procederá a aceptar el desistimiento de la presente causa como se anticipara también en el auto en cita, sin condena en costas por no aparecer causadas y a ordenar la elaboración de las correspondientes órdenes para la entrega de dichos depósitos judiciales a favor del mismo apoderado, por haberle sido otorgada también de manera expresa la facultad de recibir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO manifestado por el apoderado de la parte actora en relación con su solicitud de adelantar ejecución con fundamento en

JR
Radicación: 2014-132
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO
Demandante: PRISCILA PEREZ BELLO y OTROS
Demandado: JULIO CESAR LEAL AFRICANO y OTROS

los fallos de primera y segunda instancia y las respectivas condenas en costas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001640375 por la suma de \$80.000.000.00, No. 460010001649579 por la suma de \$755.163.998.00 y No. 460010001661587 por la suma de \$14.223.149.00, a favor del abogado NORBERTO MOYANO SILVA, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



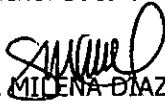
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 23 Febrero 15 de 2022. Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2019-089
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que fue allegada nota devolutiva del 12 de junio de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Folio 65-71), relativa a la medida de embargo decretada en el presente asunto y en la cual se alude como motivo de dicha devolución, el recaer la misma sobre bienes que serían inembargables.

Para dilucidar lo pertinente se estima necesario disponer que se oficie a la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca, para que, con los respectivos soportes, le informe al Despacho si se trata en el caso de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No.300-17304, 300-17305, 300-17306 y 300-17307, trabados en el presente proceso, de bienes de uso público o destinados al servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE a la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca, para que, con los respectivos soportes, le informe al Despacho si se trata en el caso de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No.300-17304, 300-17305, 300-17306 y 300-17307, trabados en el presente proceso, de bienes de uso público o destinados al servicio público; anexando al respectivo oficio, copia de la nota devolutiva del 12 de junio de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

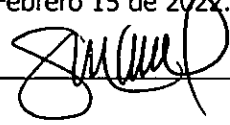
Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 23** Febrero 15 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR

RAD: 2020-100

DTE: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS Y OTROS

DDO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Si bien mediante auto del 28 de septiembre de 2021 se tuvo como vencido el término de que disponía la llamada en garantía, CENCOSUD COLOMBIA S.A., sin que se recibiera pronunciamiento de su parte; lo cierto es que, revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que la apoderada del Banco de Bogotá realizó el 8 de septiembre de 2021 la respectiva notificación a través del correo electrónico dispuesto por aquella para notificaciones judiciales, adjuntando al efecto sólo: 1. Llamamiento en garantía, 2. Pruebas relacionadas en el llamamiento en garantía, 3. Auto admisorio del llamamiento en garantía. (Archivo digital No. 005, Cuaderno Llamamiento en Garantía Banco), más no así el escrito principal de la demanda y de ahí que la misma resulta incompleta.

Ahora bien, a partir del Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó de CENCOSUD COLOMBIA S.A., se advierte se existe registro en el mismo del hecho de habersele conferido mediante Escritura Pública No. 3228 del 13 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., poder general para actuar en su nombre, a la profesional del derecho que ha intervenido en representación suya al presente trámite; a quien, por ende, se le reconocerá personería para actuar al efecto.

En consecuencia, se dispondrá tener a dicha entidad como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación en estados de la presente providencia, así como computar a partir de entonces en relación con la misma, el respectivo término de traslado de 20 días.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó mediante escrito del 4 de octubre de 2021 Reforma de la demanda, sobre cuya viabilidad cumple pronunciarse y al efecto, teniendo en cuenta que se involucran dos nuevos demandados -Allianz Seguros S.A y CENCOSUD COLOMBIA S.A.-, tres hechos más -del 18 al 21-, se modifican las pretensiones originariamente planteadas y se aportan nuevas pruebas; se concluye entonces que se cumplen, en lo pertinente, los requisitos señalados en el artículo 93 del C.G.P., que regula, entre otros aspectos, el relativo a la reforma de la demanda. En consecuencia, se admitirá la reforma introducida y se dispondrá el respectivo traslado a la pasiva, precisando que la notificación de ello respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. se hará mediante estado, habida cuenta

que para cuando dicha reforma se presentó, ya se encontraba notificada de la que le dio origen al proceso.

Finalmente, se correrá traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por parte de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA, para actuar en el presente proceso como apoderada de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía, a partir de la notificación de la presente providencia.

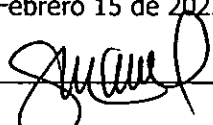
TERCERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda promovida por ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, MARINA ALVARADO FUENTES, NAYIVI ANDREA AYALA ALVARADO, FABIAN ANDRES AYALA ALVARADO y YESID FERNEY AYALA ALVARADO.

CUARTO: Notifíquese por estado la admisión de la reforma de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP y córrase traslado de la misma por el término legal de diez (10) días; excepto en el caso de la Llamada en Garantía, CENCOSUD COLOMBIA S.A., en relación con la cual el respectivo término de traslado de 20 días, corre igualmente a partir de la notificación de la presente providencia e involucra simultáneamente el de dicha reforma.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P, por Secretaría del Despacho córrase traslado del escrito de nulidad presentado por CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No.23 Febrero 15 de 2022. Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2020-00122-00
PROCESO : VERBAL.
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO
DEMANDANTE : WILLINTON BASTOS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La Fiscalía Primera Seccional de Ocaña - Norte de Santander allegó copia integra del expediente identificado con el Rad. No. 5400361061142019-80036, adelantado por el presunto "*delito de homicidio culposo en accidente de tránsito*" y "*lesiones personales en accidente de tránsito*", contra del señor RICARDO ACONCHA SUAREZ.

A su vez, el apoderado de la parte actora solicita que se corra traslado del informe técnico que reposa en dicho expediente, rendido por el patrullero LUIS FERNANDO MURCIA TOLOZA "*a efectos de controvertirlo, conforme lo establece el C.G.P.*".

Para resolver se **CONSIDERA**

Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, siendo que en lo que aquí interesa, se dispuso como prueba **documental solicitada** oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña - Norte de Santander, para que se sirviera expedir con destino al presente proceso copia del expediente radicado Rad. No. 5400361061142019-80036, como en efecto tuvo lugar.

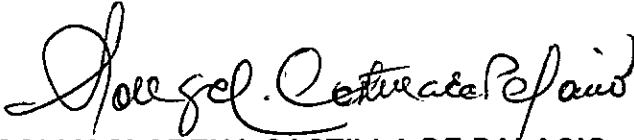
Lo anterior para significar, que al tratarse de una prueba documental más no trasladada -caso en el cual, cumplido ciertos requisitos se podría surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas-, y mucho menos pericial; lo que se impone en estos casos es poner en conocimiento de las partes los documentos allegados, pero en manera alguna es factible correr traslado del informe técnico como lo solicita el apoderado de la parte actora, ya que si lo que pretende es ejercer la contradicción como dictamen pericial, deberá tener ello lugar en el respectivo proceso penal en el que se adujo, pues se repite, aquí estamos ante una prueba simplemente documental frente a la cual no procede la contradicción solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PARA CONOCIMIENTO de las partes el expediente Rad. No. 5400361061142019-80036 allegado por La Fiscalía Primera Seccional de Ocaña - Norte de Santander, que obra en el archivo 043 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **23**

Bucaramanga, febrero 15 de 2022.



Sandra Milena Glaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00125-00
Proceso : VERBAL
Demandante : ALIANZA INMOBILIARIA
Demandado : JOSÉ LUIS MEJIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La sociedad ALIANZA INMOBILIARIA S.A. presentó demanda verbal para la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el señor JOSÉ LUIS MEJÍA, invocando como causal, la mora en el pago de las obligaciones. En el escrito inaugural se indicó como lugar de notificaciones la dirección física del inmueble objeto de arrendamiento y un correo electrónico del demandado.

Mediante providencia del 5 de octubre del año 2020 se admitió el presente proceso, en cuyo numeral tercero se dispuso la notificación conforme a las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Con posterioridad, el 5 de noviembre de 2020, el promotor del juicio envió la notificación virtual a través de la empresa ALFAMENSAJES; entidad que certificó el acuse de recibo de la comunicación digital ese mismo día; trámite que se volvió a surtir en esta oportunidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por intermedio del mismo servicio de mensajería, siendo que la notificación y su acuse de recibo se certificaron el día 3 de marzo de 2021.

Por auto del 25 de junio de 2021 se tuvo por notificado de forma personal al pasivo y se reconoció personería a su apoderado judicial, profesional del derecho que planteó¹ la nulidad por indebida notificación, en cuyo respaldo manifestó que las obligaciones dinerarias contractuales se han venido cancelando por intermedio de la Aseguradora Libertadores, a través de la fianza constituida para el efecto; motivo por el cual, la parte demandante debe aportar *"los recibos de los pagos realizados por la aseguradora y el contrato de fianza, los cuales se encuentran en su poder"*.

Así mismo, indicó que *"El señor JOSE LUIS MEJIA MEJIA, se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, MATRICULA: 05-060126-01 desde el 4 de marzo del año 1997, donde claramente se puede observar que el correo electrónico para*

¹ Al respecto es importante memorar que por auto de fecha 3 de septiembre de 2021, se aclaró el hecho de que si bien la nulidad planteada se formuló por vía de recursos de reposición y en subsidio apelación, el trámite a impartir sería el propio de la nulidad.

notificaciones judiciales registrado es suelaslaredo@hotmail.com, el cual utiliza cotidianamente para todos sus actos, dirección donde debió formalizarse la notificación personal de esta demanda, en los términos consagrados en el numeral 2 del art. 2911, en concordancia con el dispositivo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, sin que esto ocurriera, configurándose una indebida notificación personal, pues mi representado nunca recibió las comunicaciones y notificaciones enviadas por el servicio postal, por lo que, no puede tenersele como notificado desde el 10 de noviembre de 2020, sino por conducta concluyente desde la fecha en que se me reconoció personería para actuar como su defensor en la litis”.

Durante el término de traslado, la actora insiste en que su contradictor no puede ser oído en el juicio debido a la mora en el pago de los cánones, siendo que si bien el contrato cuenta con la fianza de una aseguradora, a la fecha “no se encuentran cancelados en su totalidad” y en cuanto a la dirección electrónica a la que se remitieron los documentos judiciales de notificación, señala que se trata del canal digital informado por el mismo demandado al momento de celebrar el respectivo contrato de arrendamiento, sin que se le haya informado a la inmobiliaria un posterior cambio de correo electrónico.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación “*requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)*”².

Al respecto se impone tener en cuenta, que habiendo estado vigente ya para la época en que se presentó la demanda el Decreto 806 de 2020, sus normas tienen plena aplicación en este asunto; el cual, dicho sea de paso, no derogó ni expresa, ni tácitamente los artículos 291 y 292 de la ley del juicio civil, siendo entonces que para efectos de notificaciones no se trata de un evento de tránsito de legislación, sino de aplicación plena de la instrucción para integrar el contradictorio por los senderos que de manera imperativa establece la Ley.

Así las cosas, puede el demandante para vincular a su contradictor agotar cualquiera de los dos caminos procesales que le brinda el ordenamiento, esto es, de forma física mediante el envío del citatorio para la notificación personal y de ser caso, la posterior remisión del aviso judicial, o de manera electrónica al email de la pasiva. Lo importante es que, al escogerse uno de los dos senderos, la ruta elegida se agote de forma

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

completa sin que sea dable sacrificar su integralidad porque se trata de un acto procesal que constituye un todo inescindible³, lo que permite concluir que el mismo ordenamiento proscribe la mixtura⁴ de procedimientos para agotar el trámite de notificación.

Lo anterior para significar que, si se escoge la notificación física o digital, luego de iniciado los trámites de la correspondiente instrucción, la misma debe agotarse conforme a lo dispuesto en la Ley que las rige; ello porque la ruta escogida para la vinculación del contradictorio *crea una* expectativa de notificación de cara a establecer el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción porque *crea la certeza en el demandado de que aquella es la notificación que contara para efectos de su defensa*⁵.

En este orden de ideas, tenemos que la notificación se adelantó por el sendero virtual -y si bien en el auto admisorio se dispuso que tuviera lugar conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, ello no es óbice para que la notificación se adelante conforme al Decreto 806 de 2020, porque el ordenamiento permite dicha posibilidad-, y para dicho efecto los documentos judiciales de notificación fueron enviados al canal digital indicado por el demandante en el escrito inaugural y respecto del cual dijo en el escrito a través del cual describió el traslado de la nulidad, ser el que obtuvo a partir de los datos registrados en el formulario de arrendamiento que diligenció el demandado.

Así las cosas y como quiera que *"la notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso"*⁶, esto es que, *"este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley"*⁷, en tanto *"todas las providencias emitidas por el juez deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley"*⁸; se tiene que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que la notificación personal puede adelantarse en la dirección electrónica del convocado al juicio, siendo que *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales"*.

Visto lo anterior, puede colegirse que las novedades legislativas apuntan a que cuando la persona a notificar cuente con direcciones electrónicas registradas en bases de datos oficiales como las de la Cámara de Comercio, debe intentarse en ese canal digital el enteramiento judicial, en tanto ese es el sentido de que el artículo 8 aludido prevenga, como garantía del debido proceso, acopiar los datos electrónicos que ya cuenten con registros que faciliten la ubicación del pasivo. Así, como en este caso se trata de un

³ CSJ Sala de Casación Civil. Auto de 20 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁴ Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Providencia de fecha 8 de abril de 2021. Radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021).

⁵ Sentencia T – 225 de 2006.

⁶ Sentencia C – 731 de 2005.

⁷ Sentencia T – 286 de 2018.

⁸ Sentencia T – 025 de 2018.

demandado que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio con anterioridad a la presentación de la demanda y que además celebró un contrato mercantil para ejercer actividades de comercio relativas al autoservicio, serviteca, bar y restaurante; como se observa en el objeto del negocio base de este juicio, se tiene entonces que su notificación digital debió tener lugar en el canal que está registrado en su certificado de matrícula mercantil aportado con la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa.

En consecuencia, le asiste razón al demandado al indicar que existe irregularidad en el trámite de notificación, porque la persona convocada al juicio se notificó en una dirección electrónica que no era la correspondiente, esto es, que se enviaron los documentos judiciales al correo joseluismejia69@hotmail.com, siendo la dirección de enteramiento suelaslaredo@hotmail.com, dato electrónico que reposa en el registro mercantil del demandado y desde la cual se envió el poder al abogado de confianza.

Al respecto, es importante señalar que la irregularidad en el trámite de notificación no se convalida, ni sana por el hecho de que el destinatario de la comunicación judicial simplemente se entere de que lo notificaron en un lugar que no corresponde, lo anterior porque el enteramiento irregular habilita a que el afectado *"la alegue, al fin de cuentas, depende de la voluntad del indebidamente notificado, citado o emplazado"*⁹, porque *"en la medida que se entere podrá ejercer su fundamental derecho a contradecir, a defenderse"*¹⁰.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo el argumento de la parte demandante a voces del cual el demandado debió informarle sobre el cambio de correo electrónico, porque la carga de notificar es del promotor del juicio y siendo su contradictor un comerciante inscrito en cámara de comercio, con quien celebró un contrato de arrendamiento mercantil, estaba en cabeza suya acudir y notificar a su contraparte con los datos que reposaban en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Además, los datos que se diligenciaron en el formulario de solicitud de contrato de arrendamiento no tienen la vocación de sustituir el mandato imperativo del Decreto 806 de 2020, que prevé que la notificación digital debe agotarse en los canales digitales que tenga el pasivo entre otros, en las *Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*, al paso que, ni siquiera en el contrato quedó registrado como lugar de notificaciones del arrendatario el correo electrónico utilizado por el promotor del juicio; de ahí que sus argumentos para pretender validar su actuación, caen al vacío.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC3535-2021 Radicación n.º 11001-31-10-004-2013-00820-01 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Corte Suprema De Justicia Sala De Casacion Civil Y Agraria Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) Referencia: Expediente No. 5452.

Ahora bien, frente al tema de la posibilidad de escuchar o no al demandado en este juicio se tiene que, dicho aspecto es ajeno al tema de la notificación y su análisis tendrá lugar en una etapa posterior con vista en el Decreto 579 de 2020 y las sentencias C-248 de 2020 y STC6303-2021; dejando sentado desde ya, que el hecho de que el canon adeudado sea pagado por un tercero asegurador en virtud de la fianza que al efecto se constituya, no implica que el arrendatario esté cumpliendo con sus obligaciones, ni que pueda perpetuarse en el impago, porque los procesos de restitución comportan el ejercicio de una acción personal¹¹. Luego si está acreditada la mora en el pago porque el arrendatario no ha pagado los cánones, al margen de que los instalamentos se sufraguen por un tercero, las consecuencias de dicha circunstancia se analizan teniendo en cuenta las normas que rigen la terminación de contratos de arrendamiento, con las novedades previstas al efecto a causa de la emergencia sanitaria que originó el Covid - 19.

Así las cosas, se declarará nulo el trámite de notificación del demandado y en su lugar, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2020, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso¹².

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación practicada respecto del demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC8799-2016 Radicación N.º 73001-22-13-000-2016-00314-01 Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

¹² (...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **23**.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez con atento informe que mediante Resolución N.º 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00023-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Envía proceso a liquidador
Demandante : VITAL MEDICAL CARE -VIMEC S.A.S.
Demandado : COOMEVA E.P.S. S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós

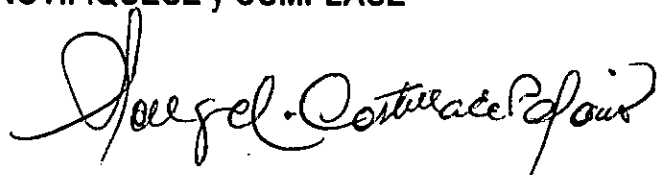
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a nuestro oficio No.1487 del 18 de junio de 2021 -reiterado mediante correo remitido el pasado 4 de febrero-, y que la apoderada de la entidad ejecutante solicita la remisión del expediente, se ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de inmediato el presente proceso al trámite liquidatorio, para que el juez competente determine si el proceso debe continuar suspendido o incorporarse al trámite concursal. Así mismo, se ordenará que en caso de que existan o en el futuro se constituyan depósitos judiciales a favor del presente proceso, de manera inmediata se entreguen al liquidador.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA del Despacho remitir de inmediato al liquidador de COOMEVA EPS S.A. el presente proceso ejecutivo promovido por VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -VIMEC S.A.S., en contra de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA a favor del liquidador de COOMEVA E.P.S., de los depósitos judiciales que existan o de los que sean constituidos por cuenta del proceso con posterioridad a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. **23**

Bucaramanga, 15 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00051-00
Proceso : VERBAL
Demandante : MARIA TERESA CALVO OPEGUI
Demandado : CAROLINA PRADA CALVO Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado de las señoras MARIA NELY RICO DE CAMACHO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO y MARIA LIDA RICO formuló la excepción previa de "INEPTA DEMANDA", haciéndola consistir en el hecho de que al tenor de lo previsto en los artículos 83 y 100 del C.G.P., en las demandas que versen sobre bienes inmuebles de naturaleza rural, los mismos deben estar identificados por su localización, colindancia actual y nombre con el que se conoce en la región; por manera que, en ausencia de dichos datos en el escrito inaugural, solicita declarar la prosperidad del medio exceptivo.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La excepción previa está diseñada para *"corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 ibidem, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo"*¹.

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

Frente a éste último particular, que es el que se invoca como constitutivo de la excepción previa planteada, es importante memorar que, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no*

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

En esta oportunidad tenemos que, se deprecia la simulación de los negocios celebrados sobre los siguientes inmuebles:

Matricula Pretensión	Inmobiliaria/ Naturaleza/	Nombre
083-28800 (rural) Pretensión 1°		MIRABUENO
324-64274 (urbano) Pretensión 7		
324-47689 (urbano) Pretensión 12		
324-47691 (urbano) Pretensión 16		
324-47688 (urbano) Pretensión 20		
324-47684 (urbano) Pretensión 25		
324-47690 (urbano) Pretensión 30		
300-169431 (urbano) Pretensión 35		
083-17426 (rural) Pretensión 46		EL PINAL
300-387045 (urbano) Pretensión 52		

Así las cosas, como puede observarse a partir de las pretensiones de la demanda, así como de los sendos certificados de matrícula inmobiliaria y de las escrituras públicas que fueron aportadas como anexos de la misma; se extraen con claridad y suficiencia todos los datos necesarios para establecer la identificación de los bienes sobre los que versa la presente causa simulatoria.

Además, en el expediente reposa la información que prevé el artículo 83 adjetivo y de cuya ausencia, sin fundamento, se duele la parte pasiva. Y es que, en esta ocasión si llegaren a faltar los datos que se indican en el escrito exceptivo, ello resulta intrascendente por la presencia de los sendos certificados expedidos por las respectivas autoridades públicas. Aunado a lo anterior, por la naturaleza de la pretensión también resulta que la presunta omisión referida por el memorialista, no es trascendente en tanto solo en los procesos de deslinde y amojonamiento es que se exige con extremo la rigurosidad en la identificación de los bienes trabados en la lid³.

Fluye entonces que, la excepción previa cae al vacío porque *“lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdesse que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

³ Entre Otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC2122-2021 Radicación n.º 52001-31-03-004-2005-00162-01. Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) y Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC211-2017. Radicación 76001-31-03-005-2005-00124-01. Sentencia de fecha veinte de enero de 2017

se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado"
(se subraya; CCLV, pág. 917)⁴ (subrayado del original).

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARIA NELY RICO DE CAMACHO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO y MARIA LIDA RICO; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

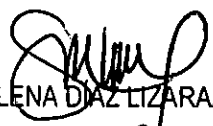


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 23 . Bucaramanga, 15 de febrero de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00051-00
Proceso : VERBAL
Demandante : MARIA TERESA CALVO OPEGUI
Demandado : CAROLINA PRADA CALVO Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **30 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.** **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Adicionalmente se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .

Bucaramanga, febrero 15 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00357-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ello teniendo en cuenta que no se realiza solicitud de medidas cautelares.

En caso de realizar solicitud cautelar no tendrá que cumplir con dicha carga, pero deberá aportar la respectiva póliza por importe igual al 20% del total de las pretensiones.

2. Debe allegarse en copia auténtica la Escritura Pública a que se alude en la demanda.
3. La parte actora deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad; sin que resulte de recibo el argumento del togado a voces del cual, no se requiere su agotamiento por el hecho de que en el Juzgado Primero Homólogo se tramita un proceso divisorio entre las mismas partes; pues ello resulta totalmente ajeno al proceso reivindicatorio que aquí se pretende iniciar, que dicho sea de paso, se encuentra regulado por normas procesales y sustanciales totalmente distintas.
4. Respecto de la solicitud de "PRUEBA PERICIAL", ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., "la parte que

pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"; por manera que, si la actora quiere hacer valer prueba de dicho tipo, debe allegar con la demanda el respectivo dictamen o anunciarlo para que lo aporte en el término que se le conceda al efecto.

5. La reclamación de los frutos debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que la demandada considera irrogados. - Art.82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL**, en contra de **DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ y MARY SUSANA CANCELADO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

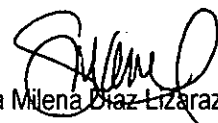


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 23

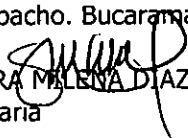
Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

JR
RAD: 2021-0359
PROC: EJECUTIVO
DTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S
DDO: DROGUERIA GUASIMALES LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO.

Al despacho. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S.** y en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA. y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1.1. SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$786.688.121.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16054 anexo a la demanda y visible a folios 49 a 50 del archivo digital No. 003, cuaderno No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 7 de diciembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

JR
RAD: 2021-0359
PROC: EJECUTIVO
DTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S
DDO: DROGUERIA GUASIMALES LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO.

QUINTO: Ofíciase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada KAREN JOHANNA CASTELLANOS HERNANDEZ, para actuar como apoderada de UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S, en los términos y con las facultades del poder -a ella conferido -fls. 47 a 48 del archivo digital No. 003, Cuaderno No. 1-.

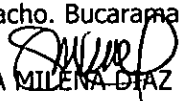
Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23 Febrero 15 de 2022. Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
--

JR
RAD: 2021-0359
PROC: EJECUTIVO
DTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S
DDO: DROGUERIA GUASIMALES LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO.

Al despacho. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4513, denunciado como de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4514, denunciado como de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-287488, denunciado como de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-20644, denunciado como de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-260-16783, denunciado como de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el demandado DROGUERIA GUASIMALES LTDA., sociedad identificada con NIT. No. 890501520-8. Dicho embargo se limitará a la suma de **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.180.032.181.00)**

Líbrese el respectivo oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la presente medida.

SEPTIMO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio **DROGUERIA GUASIMALES LTDA No.2**, identificado con matrícula mercantil No.

JR
RAD: 2021-0359
PROC: EJECUTIVO
DTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S - UNIDROGAS S.A.S
DDO: DROGUERIA GUASIMALES LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO.

265626 de fecha 20140812; ubicado en la Calle 15 # 5-02, Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta comunicando la presente medida.

OCTAVO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio **DROGUERIA GUASIMALES LTDA No.4**, identificado con matrícula mercantil No. 277667 de fecha 20150618, ubicado en la Calle 2 AV 1 # 1 -02, Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

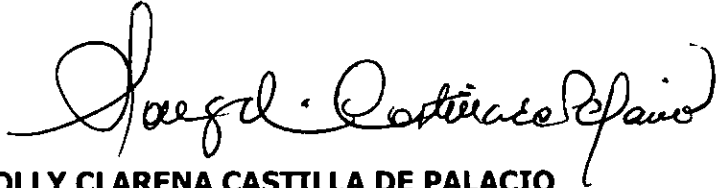
Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta comunicando la presente medida.

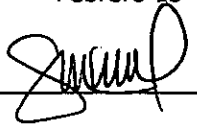
NOVENO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio **MAS SALUD**, identificado con matrícula mercantil No. 3471 de fecha 19731207, ubicado en la AV. 6 # 10-76, oficina 401, Edificio Bancoquia, Barrio Centro de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta comunicando la presente medida.

DECIMO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de los demandados DROGUERIA GUASIMALES LTDA. y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 11 del archivo número 003 del Cuaderno No. 2.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23 Febrero 15 de 2022. Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
--